

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MUZO BOYACA

RADICADO NUMERO: 154804089001-2021-00072-00
Interlocutorio civil N° 015
Muzo Boyacá, veintiséis de enero del año dos mil veintidós

Se tiene que dentro del término legal el accionado JOSE LUIS DUEÑAS BENAVIDES replicó a través de apoderada la demanda, y dejó entrever la proposición de las (i) excepciones de mérito de "cobro de lo no debido y/o Pago parcial, y (ii) "...EXCEPCIÓN PREVIA.....",

Aunado a lo anterior invocó la fijación de caución para levantar las medidas cautelares, o en su lugar, se reduzca el destajo del embargo del salario al 16%, en cambio del 30%. Veamos :

Si bien el ataque (i) no se ajusta a los formalismos propios de esta clase de procesos, en aras de garantizarle al accionado el derecho de defensa y contradicción, téngase como propuestas las excepciones de mérito de "cobro de lo no debido y/o Pago parcial", y en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre TRASLADO de ellas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

(ii) Respecto a la escueta "EXCEPCION PREVIA" propuesta, el Despacho no tiene otra salida que denegarla, pues el apoderado no menciona de cual se trata, de las taxativas previstas por el artículo 100 ibidem.

(iii) En cuanto al pedido de levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario del demandado, ha de indicarse que será atendida en su momento en la forma y términos establecidos en el artículo 602 ejusdem, para lo cual el interesado deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, a órdenes del proceso, suma de dinero en efectivo equivalente al total de las mesadas alimentarias relacionadas en el mandamiento de pago como adeudadas, y las causadas hasta la fecha, aumentadas en un 50%

Adicionalmente y en concordancia con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), deberá prestar caución "... que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes...."

RECONOCER y TENER al Dr. URIEL RICARDO HUERTAS GONZALEZ como APODERADO del demandado JOSE LUIS DUEÑAS BENAVIDES, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE :

El Juez,


JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA